



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025

VERSIÓN PÚBLICA¹

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR [REDACTED], EN CALIDAD DE [REDACTED].

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IIEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹ Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/004/2025

XVIII. Unidad de Tecnologías. La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 3 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y anexos.
2. **Oficios SECG-AJCG/100/2025 y SECG-AJCG/101/2025.** El 4 de septiembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/101/2025, instruyó a la Oficialía Electoral la notificación del oficio SECG-AJCG/100/2025, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y dio aviso del escrito de queja, signado por la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
3. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y de la Unidad de Género, solicitando inspección ocular y dictamen de riesgos, respectivamente.
4. **Oficio AJ/675/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/675/2025 dirigido a la Oficialía Electoral del IEEC, solicitando inspección ocular.
5. **Oficio AJ/676/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/676/2025, dirigido a la Unidad de Género del IEEC, solicitando dictamen de riesgos.
6. **Memorándum OE/278/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/278/2025, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/027/2025, en cumplimiento al oficio AJ/675/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.
7. **Oficio UG/137/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/137/2025 dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/004/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED], en cumplimiento al oficio AJ/676/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.
8. **Memorándum PCG/571/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Presidencia del Consejo General, mediante memorándum PCG/571/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/137/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género del IEEC, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgo intitulado "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/004/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025

DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED],
[REDACTED]
en respuesta al oficio AJ/676/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.

9. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/02/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/02/2025, mediante el cual realizó la propuesta de Medidas Cautelares a la Junta General Ejecutiva.
10. **Emisión del Acuerdo JGE/030/2025.** El 9 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2025, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja y dictó medidas de protección.
11. **Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/2025.** La Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/695/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, a la Presidencia, el Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/2025, intitulado: "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL OCTAVO PUNTO DEL ACUERDO JGE/030/2025, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED], EN CALIDAD DE [REDACTED]."
12. **Reunión de la Junta General Ejecutiva.** El 1 de octubre de 2025, se celebró reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad de abordar el proyecto de Acuerdo con motivo del escrito de queja signado por la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], mismo que fue retirado para mayor análisis.
13. **Memorándum PCG/623/2025.** El 6 de octubre de 2025, mediante memorándum PCG/623/2025, signado por la Consejera Presidenta Provisional, dirigido a las Consejerías Electorales del Consejo General, Secretaría Ejecutiva del Consejo General, Titulares y/o Encargados de Despacho de las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas, Órgano Interno de Control y Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó la Encargaduría de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de octubre de 2025, recaída al expediente TEEC/RAP/3/2025.
14. **Reunión de la Junta General Ejecutiva.** El 7 de octubre de 2025, se celebró reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad de abordar el proyecto de Acuerdo JGE/034/2025, relativo a la admisión del escrito de queja signado por la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], misma que fue pospuesta su discusión, para robustecer el citado proyecto.
15. **Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/02/2025.** La Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/716/2025, de fecha 7 de octubre de 2025, a la Presidencia, el Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/01/2025, intitulado: "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL OCTAVO PUNTO DEL ACUERDO JGE/030/2025, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C.



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025

[REDACTED], EN CALIDAD DE [REDACTED]

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 6, 16, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** Artículo 3, fracción IX, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Artículo 115, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.** Artículos 72 y 118, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 3, 4, 7, 17, 40, y del 49 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/004/2025

Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39 del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612 de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 3 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y anexos, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

HECHOS

ÚNICO.- Con fecha 11 de agosto de 2025, con motivo de la Comparecencia de los Titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche, ante las Comisiones de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, tal y como lo establecen los artículos 43 párrafo segundo y 72 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, derivado de la “glosa” del IV Informe de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, la suscrita, en mi carácter de [REDACTED], formuló una serie de preguntas dirigidas al hoy denunciado, en cuyas respuestas se configuraron diversas conductas que configuran violencia política contra la mujer en razón de género y violencia institucional, ambas en perjuicio de mi persona, las cuales constan en el audiovisual transmitido en vivo y almacenado en el Canal del Poder Legislativo del Estado de Campeche en la plataforma “YouTube”, manifestaciones que para una mayor ilustración de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, a continuación se transcriben en el siguiente recuadro:

...

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

El Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, Juan Pedro Alcudia Vazquez, en lo sucesivo “el denunciado”, configuró violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio, al divulgar información privada de la suscrita durante el desarrollo de la Comparecencia de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche correspondientes a la Misión 1 “GOBIERNO CON DEMOCRACIA, EFICIENTE Y SIN CORRUPCIÓN”, la cual se transmitió públicamente en el canal de “YouTube” del Poder Legislativo del Estado de Campeche, con motivo de la glosa del IV Informe de Gobierno de la Titular del Ejecutivo Estatal, sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal 2021-2027; esto, porque el juicio de amparo indirecto al que hizo alusión pública, se trata de un juicio que promoví en mi carácter de ciudadana, esto es como una persona de derecho privado, toda vez que, en el momento de los hechos objeto de la demanda de garantías, así como de la interposición de la demanda de origen, la suscrita NO ERA SERVIDORA PÚBLICA, tal y como mencioné en el Apartado de Antecedentes de este escrito de queja.

...”



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025

QUINTA. Emisión del Acuerdo JGE/030/2025. El 9 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2025, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja y dictó medidas de protección, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], "consistente en la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la C. [REDACTED], o de personas relacionadas con ella". (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

...

QUINTO: Se prohíbe a Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche: Realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la C. [REDACTED], o de personas relacionadas con ella; hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

(sic)

SEXTA. Desechamiento. La Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

Es importante señalar, que cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que vulneren alguno de los derechos político-electorales², tomando en cuenta el principio de distribución de poderes, ello constituye una limitante en la actuación de la autoridad.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos, si bien, la reforma en materia de distribución de competencias faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cuando sean de su exclusiva competencia³.

Bajo este orden de ideas, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de

² Sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-1282/2021.

³ Consultable en SUP-REP-158/2020.



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar⁴, por lo que, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral⁵.

Si bien la determinación de la competencia de la Junta General Ejecutiva es una etapa procesal en la que lo único que se decide es la admisión o en su caso el desechamiento del escrito de queja, lo cierto es que, de igual forma en este mismo momento se debe determinar si los hechos objeto de la queja pueden incidir en el ejercicio del cargo, a fin de que se actualice la competencia de las autoridades electorales, ya que tomando de referencia el razonamiento la Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-JG-53/2025**, no se puede advertir como las críticas, comentarios, afirmaciones, dichos y expresiones del presunto infractor inciden en el ejercicio del cargo de la promovente, ni que hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la promovente como [REDACTED]

Además de lo anterior, es importante considerar lo señalado en la misma sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JG-53/2025, en relación con la competencia de la Junta General Ejecutiva, que en su parte medular estableció lo siguiente:

“4.6.3. Razones de la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva en el presente caso

...

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos políticos-electorales, por lo menos de un análisis preliminar, no es posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

...

Al tenor de lo expuesto, se concluye que si la temática que abordan los mensajes no incide en el ejercicio del cargo público que desempeña la Denunciante; entonces, la Junta General Ejecutiva carece de competencia para admitir la queja.” (sic)

En consecuencia, no resulta jurídicamente sostenible la competencia del presente escrito de queja por la Junta General Ejecutiva, debido a que los señalamientos objeto de la presente queja no encuadra con la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía Procedimiento Especial Sancionador; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Sirva de referencia la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, la cual establece que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, porque ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello⁶

⁴ Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUPJDC-10112/2020.

⁵ Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado.

⁶ Sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-300/2022; SUP-RAP112/2022.
Y SUP-RAP-113/2022, acumulados; SUP-RAP-44/2020; SUP-JDC-106/2019; SUPRAP-19/2019;

**Acuerdo JGE/034/2025****EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025**

En base a lo antes expuesto, la promovente manifestó en su escrito de queja lo siguiente: *“configuró violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio, al divulgar información privada de la suscrita”* (sic), sin embargo, para ello es importante verificar si la publicación, materia de controversia, incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren indiciariamente violencia política por razón de género, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones.

Este órgano administrativo electoral considera que, tratándose de la denuncia de supuestos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el análisis de su procedencia debe atender a aspectos mínimos, para que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

En el caso, del análisis preliminar tomando en cuenta el dictamen de riesgo emitido por la Unidad de Género, así como del Acta de inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, no se observan actos o pruebas que indiciariamente acrediten afectaciones a los derechos político electorales, ni pone en duda las cualidades y capacidades de la parte quejosa para desempeñar algún cargo público emanado de un proceso electoral; siendo luego entonces que, si bien, los hechos que se denuncian, sin prejuzgar el fondo del asunto, no se configura la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo que es procedente proponer el desechamiento del presente asunto.

Es importante señalar que derivado del Dictamen de Riesgo emitido por la Unidad de Género, se consideró necesario dictar las medidas de protección en favor de la hoy quejosa, y considerando que las medidas de protección son una determinación preventiva y autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo es tutelar los derechos humanos de la parte quejosa, siendo que las mismas son fundamentales en la protección de sus derechos, especialmente en contextos donde se denuncia violencia, ya sea política o no; su propósito principal es prevenir daños irreparables y proteger la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas mientras se lleva a cabo el proceso de investigación y resolución por parte de la autoridad competente; por lo que la Junta General Ejecutiva, en su oportunidad, consideró el dictado de medidas de protección propuestas por la Unidad de Género a favor de la quejosa, sin embargo, al carecer de competencia para conocer del asunto lo procedente es el retiro de las medidas cautelares adoptadas mediante Acuerdo JGE/030/2025.

En virtud de lo anterior, se determina el desechamiento de la queja interpuesta, debido a la incompetencia para que la Junta General Ejecutiva conozca del presente asunto, de conformidad

**Acuerdo JGE/034/2025****EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025**

con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones; 8, 42 fracción V y 43 fracción V del Reglamento de Quejas, en el cual se dispone que cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, como en el presente caso, lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, por lo que, al resultar improcedente la queja presentada por [REDACTED], se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción V del artículo 42 del reglamento de Quejas, dejando sin efectos la medida de protección aprobada mediante Acuerdo JGE/030/2025.

Por último, esta Junta General Ejecutiva considera procedente dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer, en su caso, por la vía que estime pertinente y en el ámbito de sus atribuciones, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, maximizando los principios de garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1, y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42 fracción V y 43 fracción V, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracción III, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, **propone declarar el desechamiento** de la queja interpuesta por la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED] por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta con número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/004/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la medida de protección aprobada mediante Acuerdo JGE/030/2025, aprobado por la Junta General Ejecutiva; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], para que, en su caso, los haga valer en la vía que considere; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se ordena la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública del presente Acuerdo, en virtud de lo aprobado en el Acuerdo JGE/030/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IIEC/Q/PES/VP/004/2025

QUINTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a [REDACTED], y a Juan Pedro Alcudia Vazquez, en los domicilios establecidos en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ,



Acuerdo JGE/034/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/004/2025

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2025.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”